



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00231-00

Decídese la acción de tutela instaurada por **Gabriel Muñoz Molina**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.126.156, contra **La Fragata Norte S. A. S.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 20 de febrero de 2020 radicó «*un derecho de petición ante La Fragata Norte S. A. S. el cual envi[ó] por correo Interrapidísimo*», pero a la fecha la compañía querellada no le ha dado respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la censurada responder la solicitud incoada.

4. El 21 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la sociedad convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La Fragata S. A. S. se opuso a la prosperidad del resguardo, por considerar, en síntesis, que se presenta una «*carencia actual de objeto [por] hecho superado*», en la medida en que el 23 de abril pasado le remitió al actor «*al correo electrónico [gabo130522@gmail.com](mailto:gabo130522@gmail.com)*», la respuesta «*clara, precisa y de fondo*» absolviendo sus peticiones,

la cual transcribió, informándole las gestiones que ha adelantado respecto al reconocimiento y pago de las «incapacidades» efectuadas, y le anexó la certificación de tales eventos que ha presentado desde el momento de su vinculación a la empresa.

Asimismo, señaló, que siempre ha actuado de buena fe, cumpliendo las normas legales que regulan su objeto social y las que establecen y protegen las garantías superiores de sus trabajadores, pero que su única conducta omisiva consistió en no informarle el estado y evolución de la petición, no obstante encontrarse gestionando de manera diligente todo lo referente a obtener lo requerido para emitir la respuesta, al interior de la empresa, del outsourcing, de nómina y de la EPS SANITAS, de quien pidió fuera vinculada al presente trámite constitucional.

Agregó, que ha efectuado al trabajador el pago del auxilio por enfermedad y que *«en aquellos periodos en que el porcentaje a cancelar ha sido inferior al salario mínimo legal mensual vigente, dicho pago se ha incrementado a éste, con el fin de no afectar su ingreso mínimo, por lo que en este aspecto NO se han afectado en manera alguna sus derechos fundamentales»*

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

*[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular»* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

*La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Lo que permite afirmar que, para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde con lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

De otro lado, sobre la procedencia del derecho de petición contra particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que este tiene cabida en seis eventos, a saber: 1. «*Cuando los particulares son prestadores de un servicio público*»; 2. «*En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas*»; 3. «*Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general*»; 4. «*En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta*»; 5. «*Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición*» y, 6. «*Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición*» (Resaltado fuera de texto) (C. Const. Sent. T-487 de 2017).

Y, en el caso del evento n.º 5, la misma Colegiatura ha explicado que, en tratándose de la «*subordinación*», aquella «*responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de*

*una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas» (veáse, Sent. T-077 de 2018).*

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica tutelada, por no contestarle la solicitud que le radicó el 20 de febrero de 2020.

3. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, entre otras, las siguientes:

3.1. Derecho de petición adiado 20 de febrero de 2020, suscrito por el tutelista y dirigido a la sociedad accionada en el que se instó: **i)** «Notificar[le] formalmente, sobre el estado actual de los trámites relacionados con la radicación de las incapacidades ante la EPS SANTAS desde el mes de junio de 2019 a la fecha; los cuales fueron entregados directamente en la oficina de gestión humana»; **ii)** «Remitir[le] una certificación que contenga el tiempo que llev[a] incapacitado desde [su] vinculación con la empresa» (Anexo: «DERECHO DE PETICION.pdf»)..

3.2. Respuesta emitida el 23 de abril pasado en la que la empresa accionada, en primer lugar, le puso de presente al actor, que, para el manejo de los procesos de nómina y trámite de incapacidades, contrató a la empresa outsourcing «HEINSSONH HGS» a la que le trasladó la solicitud, «a efectos de recaudar la información y documentación requerida». Asimismo, le enteró de que:

i) El 17 de febrero le solicitó a EPS SANTAS, «la relación de incapacidades causadas [...] e informar el estado del trámite de [estas]» y que el día 21 siguiente, esta le informó que «no evidenció trámite de radicación de incapacidades ante las oficinas de ésa EPS»;

- ii) El 27 de febrero le pidió al señalado outsourcing «*informar los trámites adelantados por dicha empresa ante la EPS SANITAS frente al concepto de rehabilitación y el recaudo de las prestaciones económicas de las incapacidades previamente radicadas*»;
- iii) Le solicitó a la EPS, en esa misma fecha «*copia de su historia clínica*»; el día 28 posterior «*informar sobre el trámite y emisión del Concepto de Rehabilitación y/o Dictamen den Pérdida de Capacidad Laboral*»; y los días 3 y 17 de marzo, «*tramitar las incapacidades radicadas en copia debido a que no se tienen los originales, teniendo cuenta que [el actor] ya contaba con más de 180 días y no se había emitido por la EPS el concepto de rehabilitación*»;
- iv) El 9 de marzo el outsourcing manifestó que «*no era posible realizar el cobro de las prestaciones económicas de todas las incapacidades radicadas, toda vez que algunas de éstas habían sido entregadas en copia, [por lo que comenzó a realizar las verificaciones del caso], teniendo en cuenta que [...] siempre remite las incapacidades en original*», y que, a la vez, «*señaló haber recibido en ORIGINAL las incapacidades correspondientes a los periodos de septiembre 23 a octubre 12 de 2019 por 20 días, enero 10 a febrero 8 de 2020 por 30 días, y de febrero 9 a 28 de 2020 por 20 días*»;
- v) Que los periodos de incapacidad entre 13 de julio y 22 de septiembre de 2019, «*se encuentran aún en proceso de verificación y validación ante [el] outsourcing [y la] EPS, a efectos de establecer el destino de los originales [...] y poder adelantar el trámite respectivo frente a cada una de las incapacidades expedidas en dicho periodo*»;
- vi) El 9 de marzo la EPS manifestó que «*no ha emitido el Concepto de Rehabilitación solicitado debido a que de acuerdo a sus registros, las incapacidades no superan los 90 días requeridos para el efecto, indicando que solamente registran incapacidades por 60 días a dicha fecha, siendo la última incapacidad reportada la correspondiente al periodo de noviembre 21 a diciembre 20 de 2019*»;
- vii) Que se encuentra «*realizando las verificaciones del caso con el fin de radicar nueva petición en ésa EPS con el estado y pruebas de la radicación de las incapacidades entregadas por [el actor] a la fecha*»; y le resaltó, que «*le ha venido reconociendo y cancelando el valor mensual equivalente a dichas prestaciones económicas desde el mes de julio de 2019 a la fecha, [...], precisando además que en aquellos periodos en que el porcentaje a cancelar ha sido inferior al salario mínimo legal mensual vigente, dicho pago se ha incrementado a éste, con el fin de no afectar su ingreso mínimo*».

En segundo orden y, atendiendo lo anterior, le respondió, frente a la primera pretensión, que «*actualmente se encuentra adelantando las gestiones pertinentes con el fin de dar solución pronta y definitiva a las inconsistencias presentadas en el trámite y radicación de las incapacidades entregadas por [el actor] por el periodo el período comprendido entre el 12 de julio a 22 de septiembre de 2019, a efectos de radicar nuevo derecho de petición ante SANITAS EPS demostrando que a la fecha se han*

*superado los 90 días requeridos para la emisión del Concepto de Rehabilitación y el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la FRAGATA NORTE S.A.S., teniendo en cuenta que las mismas ya le fueron debida y oportunamente canceladas [al peticionario] en su nómina quincenal, trámites que le serán informados oportunamente»; y, respecto a las incapacidades entregadas con posterioridad al 22 de septiembre de 2019, le solicitó «poner en conocimiento de[l] área de Nómina cualquier duda o inconveniente con el fin de adelantar las verificaciones del caso y emitir la respuesta a que haya lugar».*

Y, frente a la segunda solicitud, le adjuntó la certificación de «*las incapacidades*» que le han otorgado «*desde el inicio de su relación y a la fecha*» (Anexo: «*RESPUESTA A DERECHO DE PETICION-TUTELA GABRIEL MUNOZ MOLINA vs LA FRAGATA NORTE -ABR 2020.pdf*»)

3.3. Certificación de las incapacidades otorgadas al gestor entre el 12 de julio de 2019 y el 24 de abril de 2020 (Anexo: «*CERTIFICACION INCAPACIDAD LABORAL GABRIEL.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub examine* y del análisis correspondiente de las acreditaciones aportadas, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, estando en curso la presente acción constitucional, mediante comunicación que le remitió al correo electrónico el 23 de abril de 2020 al gestor, le contestó la solicitud que le elevó el 20 de febrero pasado.

En dicha misiva la empresa recriminada le presentó un informe detallado sobre todas las gestiones que ha realizado con respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que le han sido otorgadas al trabajador, y frente a la elaboración del concepto de rehabilitación, ante la correspondiente EPS; de igual

forma, le remitió la certificación de las incapacidades que le han otorgado entre el 12 de julio de 2019 y el 24 de abril de 2020.

De ese modo se concluye, que la entidad encartada contestó de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición; además, le expidió la certificación solicitada, no obstante que tal proceder no se haya realizado dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, pues, finalmente el objeto de la solicitud se cumplió, por lo que, itérase, cualquier orden que se impartiese aquí perdería su eficacia y por lo tanto se diluiría el propósito consagrado por el artículo 86 superior.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

*[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]* (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

De ahí, que las réplicas otorgadas por la señalada entidad contienen las elucubraciones necesarias para satisfacer las pretensiones contenidas en el derecho de petición radicado, amén de que la empresa enjuiciada ha gestionado todo lo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas al accionante, así como la expedición del correspondiente concepto de

rehabilitación, por lo que, itérase, no pueden considerarse parciales o evasivas.

5. Por tanto, demostrada como está la carencia de objeto por hecho superado, se negará resguardo deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez